



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la  
Inversión en Infraestructura de  
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS

EXPEDIENTE N° 184-2019-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

EXPEDIENTE : 184-2019-TSC-OSITRAN  
APELANTE : ADM ANDINA PERÚ S.R.L.  
ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.  
ACTO APELADO : Resolución N° 1 emitida en el expediente  
N° APMTC/CL/0356-2019

### RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 30 de julio de 2020

**SUMILLA:** *Corresponde revocar la resolución que declaró infundado el reclamo presentado en el extremo referido a los faltantes de maíz y frejol en soya en la mercadería transportada en la nave Incheon Bay, en la medida que la Entidad Prestadora no ha acreditado con medio probatorio alguno que dichos faltantes hayan sido de origen.*

### VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por ADM ANDINA PERÚ S.R.L. (en adelante, ADM ANDINA o apelante) contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0356-2019 (en lo sucesivo, la Resolución N° 1) por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o entidad prestadora); y,

### CONSIDERANDO:

#### I.- ANTECEDENTES

- 1.- Con fecha 12 de agosto de 2019, ADM ANDINA interpuso reclamo ante APM a fin de que se deje sin efecto el cobro de la Factura N° Foo3-22483, emitida por concepto de "Compensación de Cuadrillas no Utilizadas" por la suma de US\$ 4,396.68 (cuatro mil trescientos noventa y seis con 68/100 dólares americanos) incluido el Impuesto General a las Ventas (IGV). Asimismo, solicitó a APM se haga responsable por el faltante en su mercadería consistente en granos de maíz y frejol de soya que fue transportado en la nave INCHEON BAY argumentando lo siguiente:
  - i.- El 02 de mayo de 2019, APM le informó el Plan de Trabajo de la nave INCHEON BAY en el cual programó que la descarga de 19,732.00 TM de granos de maíz y 14.660.00 TM de frejol en soya se desarrollaría el 03 de mayo de 2019 a las 15:30 horas utilizando siete (7) jornadas de trabajo con trece (13) cuadrillas.



Calle Los Negocios 182, piso 2  
Surquillo - Lima  
Central Telefónica: (01) 500-9330  
[www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la  
Inversión en Infraestructura de  
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS

EXPEDIENTE N° 184-2019-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

- ii.- Mediante correo electrónico enviado el 03 de mayo de 2019 a las 13:40 horas, APM informó al personal de la empresa CANOPUS S.A. la asignación del carril N° 3 para la descarga de los granos de frejol en soya y el carril N° 4 para los granos de maíz, es decir, faltando una (1) hora con cincuenta (50) minutos para el inicio de la descarga de la nave INCHEON BAY, cuando ello debió comunicarse con cuatro (4) horas de anticipación conforme a lo acordado en el Plan de Operaciones.
- iii.- En el cuadro denominado "MV. INCHEON BAY – CALLAO – Paralizaciones Computables a la Terminal" emitida por la empresa CANOPUS S.A., se informó que fueron afectados por paralizaciones imputables a APM por diez (10) horas correspondientes a demoras consignadas como: estibadores abordó, inicio de descarga, no inicia por falla de la grúa de tierra, reinicia descarga, paralización por derrame de carga en muelle y falla de la hopper.
- iv.- En el Protesto Informativo M.N. INCHEON BAY presentado ante la Capitanía Guardacostas Marítima del Callao el 07 de mayo de 2019 por la empresa Controles Supervisiones Marítimas Portuarias JLF S.A.C. – CONSUMARPORT, se informó que ADM ANDINA fue afectada en las horas efectivas de trabajo con paralizaciones imputables a APM por un total de ocho (8) horas correspondientes a demoras por congestión vehicular al interior del Terminal Portuario, término anticipado de jornada de las bodegas, reinicio tardío de jornada en bodega, derrame de producto por mala maniobra en la bodega 3 y limpieza en muelle de las bodegas 1, 2, 3, 4 y 5.
- v.- APM emitió la factura objeto de reclamo sin haber remitido documento alguno que acredite que las paralizaciones fueron imputables a ADM ANDINA
- vi.- APM incumplió el Plan de Operaciones en la medida que prestó un servicio de calidad deficiente. Asimismo, existieron fallas constantes en los equipos utilizados para las operaciones de descarga, ocurriendo que la descarga de la mercadería culminó el 07 de mayo de 2019 a las 00:20 horas en lugar del 05 de mayo de 2019 a las 23:00 horas como fue programado inicialmente.
- vii.- La factura cuestionada ha sido emitida incluyendo el cobro del IGV cuando el "Recargo por Compensación de Cuadrilla No Utilizada" no debe estar gravado con el referido impuesto, en la medida que APM estaría pretendiendo cobrar una penalidad.
- viii.- Por otro lado, la descarga de la nave INCHEON BAY transportó un total de 19,732.00 TM de granos de maíz y 6,660.00 TM de frejol en soya de propiedad de ADM ANDINA; no obstante, debido a la mala maniobra en los equipos utilizados por el personal de APM,



Calle Los Negocios 182, piso 2  
Surquillo - Lima  
Central Telefónica: (01) 500-9330  
[www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)

se ocasionó el derrame de su mercadería durante las operaciones de descarga, por lo que finalmente la Entidad Prestadora le hizo entrega de 19,655.00 TM de maíz y 6,601.600 TM de frejol en soya, es decir, 76,810 TM de maíz y 58.400 TM de frejol en soya menos del total arribado al terminal portuario. En ese sentido, corresponde que APM se haga responsable respecto de dicho faltante el cual equivaldría a un importe de US\$ 36,205.83 dólares americanos.

- ix.- Mediante los Protestos Informativos N° 10146 y N° 10149 elaborados por el surveyor CONSUMARPORT, puso a conocimiento de la Capitanía Guardacostas Marítimas del Callao que los faltantes en su mercadería consistente en granos de maíz y frejol en soya se detectaron al finalizar las operaciones de descarga de la nave INCHEON BAY.
  - x.- Asimismo, del Certificado de Peso N° 002572019 emitido por el surveyor CONSUMARPORT se desprende que los faltantes de su mercadería se detectaron al culminar la descarga de la nave INCHEO BAY.
  - xi.- Por tanto, ha quedado acreditado que los faltantes ocurrieron producto de la negligencia incurrida en el servicio de descarga brindado por APM.
- 2.- Mediante Carta N° 0991-2019-APMTC/CL de fecha 2 de septiembre de 2019, APM comunicó a ADM ANDINA que debido a la complejidad del reclamo se procedió a ampliar el plazo de respuesta hasta 30 días hábiles en amparo de lo establecido en el artículo 2.12 del Capítulo II del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM.
- 3.- Mediante Resolución N° 1 notificada el 26 de setiembre de 2019, APM resolvió el reclamo presentado declarándolo fundado en parte de acuerdo a los siguientes argumentos:
- i.- De la revisión del Plan de Operaciones de la nave INCHEON BAY, se determinó que no procedía el cobro por "Recargo de Compensación de Cuadrillas No Utilizadas" debido a que durante las operaciones de descarga existieron circunstancias ajenas a la responsabilidad del usuario, por lo que ordenó la anulación de la factura N° Foo4-22483.
  - ii.- Por otro lado, ADM ANDINA señaló que existió derrame de su mercadería durante las operaciones de descarga; sin embargo, no presentó medio probatorio alguno que sustente tal alegación.
  - iii.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1321 del Código Civil, APM resulta responsable de los daños reclamados siempre y cuando sean consecuencia inmediata y directa de la inexecución de alguna de sus obligaciones; correspondiendo la carga de probar los

referidos daños al usuario conforme a lo previsto en los artículos 1331 del Código Civil y 196 del Código Procesal Civil.

- iv.- En el presente caso, a fin acreditar el faltante de mercadería ADM ANDINA presentó como medio probatorio la factura comercial de la mercadería descargada; sin embargo, dicho documento no acredita que la cantidad de la mercadería alegada por el usuario fue efectivamente embarcada en la nave INCHEON BAY ni que toda la mercadería arribó completa al terminal portuario, ni mucho menos la responsabilidad de APM en los supuestos faltantes.
- v.- Asimismo, ADM ANDINA adjuntó los Protestos Informativos emitidos por el surveyor CONSUMARPORT presentados ante la Capitanía de Guardacostas Marítima del Callao. En ellos, se consignó que la nave INCHEON BAY tenía manifestado para ADM ANDINA la mercadería de 19,732.00 TM de maíz y 6,660.00 TM de frejol en soya, y que al momento de la descarga se detectó diferencia entre el total de la mercadería manifestada y el total de la descargada; por lo que se trataría de un faltante de origen. En los citados documentos también se dejó constancia de que la responsabilidad de dichos faltantes correspondía a los armadores y/o fletadores y/o capitán de la nave
- vi.- Los certificados de peso emitidos por APM evidencian que la mercancía descargada fue entregada al usuario; y que de haber existido faltantes resultarían de origen, de conformidad con el artículo 120 del Reglamento de Operaciones de APM que establece lo siguiente:

*"Artículo 120.- El Usuario que considere que: i) su mercancía ha sufrido daños o; ii) su mercancía se encuentra incompleta o; iii) APMTTC ha causado daños en la estructura o equipamiento de la Nave iv) daños a las unidades de transporte y v) daños a las instalaciones del terminal portuario podrá interponer su reclamo de acuerdo a los procedimientos establecidos en el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTTC.*

*(...)*

***b) Faltante de Carga***

*En el caso de naves graneleras (descarga directa e indirecta) las discrepancias de carga se determinan por la diferencia entre el manifiesto de carga y la suma del pesaje que se hace a cada uno de los camiones a la salida del Terminal Portuario. El Certificado de Peso emitido por APMTTC es constancia de lo efectivamente descargado en el Terminal Portuario. En ese sentido, cualquier discrepancia entre el manifiesto de carga UDL, plano de estiba y bill of lading con el certificado de peso, constituye un faltante de origen y no será de responsabilidad de APMTTC".*

- vii.- En ese sentido, los medios probatorios presentados por ADM ANDINA no acreditan la responsabilidad de APM por los presuntos faltantes de mercadería ocurridos durante las operaciones de descarga de la nave INCHEON BAY; por el contrario, ha quedado demostrado que se entregó al usuario la mercadería que efectivamente descargó la mencionada nave.
- 4.- Con fecha 18 de octubre de 2019, ADM ANDINA interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1 expedida por APM que declaro infundado el extremo del reclamo referido a los faltantes de su mercadería, reiterando los argumentos expuestos en su reclamo y agregando lo siguiente:
- i.- Durante las operaciones de descarga de la nave INCHEON BAY, se detectó el derrame de su mercadería debido a la mala maniobra de los equipos por parte del personal de APM; consecuencia de lo cual se registraron faltantes de 76,810 TM de granos de maíz y 58.400 TM de frejol en soya, correspondiendo a APM asumir la responsabilidad por dichos faltantes en la medida que ello ocurrió durante la prestación del servicio de descarga brindado por la Entidad Prestadora.
  - ii.- La mercadería transportada en la nave INCHEON BAY tenía como único destino el Terminal Portuario del Callao.
  - iii.- APM no puede eximirse de su responsabilidad en su calidad de operador del Terminal Portuario, en especial cuando la mercancía transportada correspondía a un producto a granel que en más de una oportunidad fue derramado en el muelle del puerto debido a la mala manipulación de los equipos durante las operaciones de descarga.
  - iv.- En ese sentido, consecuencia de dicha mala manipulación de equipos por parte del personal de APM se derramó su mercancía detectándose faltantes de 78.810 TM y 58.400 TM consistentes en granos de maíz y frejol en soya.
  - v.- En atención a lo expuesto, solicitó que APM resarza el importe total de US\$ 36,205.83 dólares americanos como perjuicio ocasionado.
- 5.- El 04 de noviembre de 2019, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC), el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando los argumentos esgrimidos en su Resolución N° 1.
- 6.- El 17 de julio de 2020 se realizó la audiencia de vista de la causa con la asistencia del representante de ADM ANDINA quien procedió a dar su informe oral, quedando la causa al voto.

## II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7.- Las cuestiones en discusión son las siguientes:

- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 1.
- ii.- Determinar si APM es responsable por el faltante alegado por ADM ANDINA.

## III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

### III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 8.- De la revisión del expediente administrativo se aprecia que el 12 de agosto de 2019, ADM ANDINA interpuso reclamo ante APM a fin de que se deje sin efecto el cobro de la Factura N° Foo3-22483 emitida por concepto de "Compensación de Cuadrillas no Utilizadas" alegando incumplimiento del Plan de Operaciones imputable a la Entidad Prestadora. Asimismo, solicitó a APM hacerse responsable por el faltante en su mercadería de 76.810 TM en granos de maíz y 58.400 TM de frejol en soya.
- 9.- Mediante Resolución N° 1 del 24 de septiembre de 2019, APM declaró fundado el extremo del reclamo relacionado al cobro de la Factura N° Foo3-22483 emitida por compensación de cuadrillas no utilizadas por la suma de US\$ 4,396.68 ordenando la anulación de la misma. Por otro lado, declaró infundado el extremo del reclamo relacionado a los faltantes de la mercadería de ADM ANDINA señalando que de los protestos informativos N° 10146 y N° 10149 presentados por el reclamante se verificaría que estos eran de origen, lo que evidenciaría que la mercadería del apelante arribó al Terminal Portuario con menos mercadería que la manifestada.
- 10.- El 18 de octubre de 2019, ADM ANDINA apeló el extremo de la Resolución N° 1 que declaró infundado su reclamo solicitando que la Entidad Prestadora se hiciera responsable por los faltantes de su mercadería.
- 11.- En virtud de lo mencionado, la materia del presente procedimiento versa sobre la atribución de responsabilidad que ADM ANDINA le imputa a APM por los faltantes de su mercadería consistente en granos de maíz y frejol en soya transportada en la nave INCHEON BAY, situación prevista como un supuesto de reclamo en el numeral 1.5.3.3 del Reglamento de Reclamos de APM<sup>1</sup> y en el literal d) del artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de

<sup>1</sup> Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN y sus modificatorias

<sup>1</sup> "1.5.3 Materia de Reclamos

Controversias del OSITRAN<sup>2</sup> (en adelante, el Reglamento de Reclamos del OSITRAN); por lo que, en concordancia con el artículo 10 de este último texto normativo<sup>3</sup>, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.

- 12.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM<sup>4</sup>, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
- 13.- Al respecto, de una revisión del expediente se advierte lo siguiente:
  - i.- La Resolución N° 1 fue notificada a ADM ANDINA el 26 de setiembre de 2019.
  - ii.- El plazo máximo que tuvo ADM ANDINA para interponer su recurso de apelación venció el 18 de octubre de 2019.
  - iii.- ADM ANIDNA apeló con fecha 18 de octubre de 2019, es decir, dentro del plazo legal

(...)

1.5.3.3 Daños o pérdidas en perjuicio de los USUARIOS, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de APM TERMINALS CALLAO S.A., vinculados con los servicios proporcionados por la entidad, y que derivan de la explotación de la INFRAESTRUCTURA”.

- <sup>2</sup> **Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN**

"Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

d) Daños o pérdidas en perjuicios de los usuarios de acuerdo con los montos mínimos que establezca el Consejo Directivo, provocados por la negligencia, incompetencia o dolo de la Entidad Prestadora, sus funcionarios o dependientes.

(...)".

- <sup>3</sup> **Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN**

"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley”.

- <sup>4</sup> **Reglamento Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN**

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración”.

- 14.- De otro lado, el recurso de apelación cumple con lo dispuesto en el artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>5</sup> (TUO de la LPAG), al tratarse de cuestiones de puro derecho y diferente interpretación de las pruebas producidas respecto de la responsabilidad por los daños al usuario como consecuencia de la presunta prestación deficiente de un servicio por parte de APM.
- 15.- Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

### III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 16.- En atención a que el recurso de apelación se refiere únicamente al extremo relacionado a los presuntos faltantes de mercadería, este Tribunal emitirá pronunciamiento solo respecto de dicho extremo.

#### a) *Respecto de la probanza de los daños*

- 17.- Es importante recalcar que el Reglamento de Usuarios de las Infraestructuras de Transporte de Uso Público, aprobado mediante la Resolución N° 035-2017-CD-OSITRAN establece lo siguiente:

**"Artículo 7.- Derechos del Usuario.-**

*Sin perjuicio de los derechos que surjan de otras normas vigentes, los Usuarios tienen los siguientes derechos:*

(...)

**j) A la reparación de daños.**

*Los Usuarios tienen derecho a la reparación por los daños o pérdidas que sean provocadas por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de las Entidades Prestadoras.*

*Los usuarios tienen derecho a solicitar la determinación de la responsabilidad de los daños o pérdidas conforme con el marco jurídico vigente, a través de las vías que estimen convenientes, entre ellas el procedimiento de reclamo, u otras. Luego de establecida dicha responsabilidad el Usuario podrá solicitar la reparación correspondiente, ya sea en sede judicial, arbitral o por acuerdo entre las partes, según lo pactado.*

<sup>5</sup> TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo 218.- Recurso de apelación"

*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".*

- 18.- De acuerdo a lo antes citado se aprecia que la reparación de los daños provocados a los usuarios con ocasión de los servicios brindados es un derecho reconocido a éstos.
- 19.- Ahora bien, a fin de definir y establecer la responsabilidad por daños, corresponde remitirnos a las reglas establecidas en el Código Civil.
- 20.- Al respecto, el artículo 1321 del Código Civil señala lo siguiente:

*“Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.*

*El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, **en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.***

*Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída”.*

[El subrayado y resaltado es nuestro]

- 21.- Como se desprende del párrafo anterior, procede el resarcimiento por los daños y perjuicios, en la medida que sean consecuencia inmediata y directa de la inejecución de una obligación, o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
- 22.- Es importante precisar que al estar APM obligada a brindar el servicio estándar, tiene el deber de guardar la diligencia debida en las operaciones que realice dentro del Terminal Portuario a fin de que estas sean efectuadas correctamente, sin generar daños a sus usuarios.
- 23.- En este punto es importante considerar que el artículo 1331 del Código Civil prescribe que “la prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía corresponde al perjudicado por la inejecución de una obligación, o por su incumplimiento parcial, tardío o defectuoso”. En tal sentido, en el presente caso, TRANSOCEANIC, a efectos de determinar que APM no cumplió con su labor de diligencia en la prestación de sus servicios, debió de probar que los daños se produjeron en el Terminal Portuario y como consecuencia de las operaciones realizadas por personal de la Entidad Prestadora.
- 24.- En esa misma línea, el numeral 2 del artículo 173 de la Ley del TUO de la LPAG<sup>6</sup> señala que corresponde a los administrados presentar los medios probatorios que sustentan sus alegaciones.

<sup>6</sup> TUO de la LPAG

Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1. La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

**b) Sobre los daños alegados**

- 25.- En el presente caso, ADM ANDINA atribuye responsabilidad a APM respecto de la pérdida de su mercadería consistente en 19,732.00 TM de granos de maíz y 6,660.00 TM de frejol en soya, señalando que durante las operaciones de descarga de la nave INCHEON BAY se detectó el derrame de su mercadería debido a la mala maniobra de los equipos utilizados por el personal de APM, consecuencia de lo cual únicamente se le entregaron 19,655.190 TM de maíz y 6,601.00 TM de frejol de soya, es decir, 76,810 TM y 58.400 TM de mercadería menos del total arribado al terminal portuario.
- 26.- Por su parte, APM alegó que los medios probatorios presentados por ADM ANDINA no acreditaban que la cantidad de mercadería que se alega fue adquirida haya sido efectivamente embarcada en la nave INCHEON BAY, ni mucho menos la responsabilidad de APM por el alegado faltante, agregando que en los Protestos Informativos N° 10146 y N° 10149 emitidos por el surveyor CONSUMARPORT se consignó que la responsabilidad de dichos faltantes sería de los armadores y/o fletadores y/o capitán de la nave. Agregó que en los referidos Protestos Informativos se verificó que el presunto faltante era de origen en la medida que éste se detectó en el momento de la descarga, lo que evidenciaba que la mercadería del apelante arribó al terminal portuario del Callao con menos mercadería que la manifestada.
- 27.- Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que obran en el expediente los respectivos Certificados de Peso<sup>7</sup>, documentos elaborados por la propia Entidad Prestadora, en los cuales se consignó el total de peso autorizado<sup>8</sup>, peso controlado en la balanza de APM y saldo faltante como se aprecia a continuación:

173.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

<sup>7</sup> Vinculado con la información consignada en el Manifiesto de Carga, el cual contiene información sobre el número de bultos, peso e identificación de la mercadería que comprende la carga, incluida la mercancía a granel.

<sup>8</sup> Vinculado con la información consignada en el Manifiesto de Carga, el cual contiene información sobre el número de bultos, peso e identificación de la mercadería que comprende la carga, incluida la mercancía a granel.



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS

EXPEDIENTE N° 184-2019-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

APM TERMINALS Lifting Global Trade.

000059

### CERTIFICADO DE PESO

Agencia de Aduanas: AUSA ADUANAS S.A.  
 Fecha de emisión del certificado: 2019-08-16 14:58:11  
 Manifiesto: 2019-01110  
 Nave: INCHEON BAY  
 Fecha de llegada: 2019-05-03 14:00:00  
 Agencia Naviera: INVERSIONES CANOPUS S.A.

Autorización: DO1905201020270100002  
 DAM N° : 118-2019-10-168920  
 Operación: Import  
 Agencia de Aduanas: AUSA ADUANAS S.A.  
 Embalaje:  
 Producto: **MAIZ**  
 Fecha de pesaje:  
 Inicio de pesaje: 2019-05-03 16:31:22  
 Fin de pesaje: 2019-05-07 02:14:03

Autorizado		Controlado		Saldo	
Bultos	Peso	Bultos	Peso	Bultos	Peso
0	19732.000	0	19655.190	0	76.81

APM TERMINALS Lifting Global Trade.

000058

### CERTIFICADO DE PESO

Agencia de Aduanas: AUSA ADUANAS S.A.  
 Fecha de emisión del certificado: 2019-08-16 14:58:33  
 Manifiesto: 2019-01110  
 Nave: INCHEON BAY  
 Fecha de llegada: 2019-05-03 14:00:00  
 Agencia Naviera: INVERSIONES CANOPUS S.A.

Autorización: DO1905201020270100001  
 DAM N° : 118-2019-10-168925  
 Operación: Import  
 Agencia de Aduanas: AUSA ADUANAS S.A.  
 Embalaje:  
 Producto: **FREJOL DE SOYA**  
 Fecha de pesaje:  
 Inicio de pesaje: 2019-05-03 18:26:31  
 Fin de pesaje: 2019-05-06 11:23:20

Autorizado		Controlado		Saldo	
Bultos	Peso	Bultos	Peso	Bultos	Peso
0	6680.000	0	6601.600	0	58.4



Calle Los Negocios 182, piso 2  
 Surquillo - Lima  
 Central Telefónica: (01) 500-9330  
[www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)

- 28.- Como se aprecia, en los Certificados de Peso emitidos por APM se verificó que se consignó para la mercadería consistente en maíz como peso autorizado 19,732.000 TM y como peso controlado 19,655.190 TM; de lo que se desprende un faltante de 76.810 TM de maíz. Asimismo, para la mercadería consistente en frejol en soya, se consignó como peso autorizado 6,660.000 TM y como peso controlado 6,601.600 TM; de lo que se constata un faltante de 58.400 TM de frejol en soya.
- 29.- Del mismo modo, de la consulta de Nota de Tarja publicada en la página web de la SUNAT<sup>9</sup>, correspondiente al Manifiesto 118-2019-1110 materia de análisis, se observa lo siguiente:



Relacionar: | Inicio

Manifiesto	118-2019-1110	No Bultos:	34392000
Fecha de Llegada:	03/05/2019 14:18	P.Bruto:	34,392,000.00
Fecha de Descarga:	07/05/2019 00:10		
Matricula de la Nave	INCHEON BAY	Nacionalidad:	HK
Empresa de Transporte	7996- INVERSIONES CANOPUS S.A	No Detalles:	0
Inicio de Tarja:	0		
Fin de Tarja:	0		
Fecha de Transmision:	25/04/2019 12:02:07		

Puerto	Número	Conocimiento	B/L Master/Directo	Detalle	Código de Terminal	Peso Orig.	Bultos Orig.	Peso Manif.	Bultos Manif.	Peso Recib. Dep.Temp.	Bultos Recib. Dep.Temp.
ARSLO	1	<u>1</u>	1	<u>1</u>	1009	0.00	0	19,732,000.00	19,732,000	19,655,190.00	19,655,190
ARSLO	2	<u>2</u>	2	<u>2</u>	1009	0.00	0	6,660,000.00	6,660,000	6,601,600.00	6,601,600
ARSLO	3	<u>3</u>	3	<u>3</u>	9803	0.00	0	8,000,000.00	8,000,000	7,984,350.00	7,984,350

- 30.- Conforme se puede apreciar del documento publicado en la página Web de la SUNAT relacionado a la mercadería transportada en la nave INCHEON BAY, se verifica que el peso manifestado para la mercadería consistente en granos de maíz fue de 19,732.000 toneladas y para el frejol en soya de 6,660.000 toneladas.

<sup>9</sup> <http://www.aduanet.gob.pe/cl-ad-itconsmanifiesto/manifiestoITS01Alias?accion=consultarxNumeroManifiesto>

- 31.- Asimismo, en el citado documento se advierte que al igual que en el caso de la información registrada en los Certificados de Peso emitidos por APM, se consignó que fueron descargadas de la nave INCHEON BAY, 19,655.190 toneladas de maíz y 6,601.600 toneladas de frejol en soya; consecuencia de lo cual, al igual que en el caso de los referidos Certificados de Peso, se desprende el faltante de 76.810 toneladas de maíz y 58.400 toneladas de frejol en soya.
- 32.- Al respecto, APM ha manifestado que dichos faltantes habrían sido una condición de arribo, es decir, de origen.
- 33.- Cabe recordar que los artículos 94 y 95 del Reglamento de Operaciones de APM, versión 6 aplicable al presente caso, disponen lo siguiente:

**"Artículo 94.- Descarga**

*La operación será monitoreada mediante una nota de verificación electrónica por cada contenedor, la carga fraccionada o granel por B/L, y la carga rodante por chasis.*

**Artículo 95º.-** *Antes de iniciar y durante las operaciones de embarque y/o descarga, el personal de operaciones de APMTTC efectuará una inspección a la Nave, con el propósito de revisar el estado general del área de trabajo y sus accesos; **condición de la carga y su estiba a bordo; condiciones y elementos de seguridad; y los equipos de manipulación de carga.** El capitán de la Nave o su representante deberán entregar la carga sin daño o deterioro en su embalaje o evidencia de alteración en su contenido. En caso contrario, APMTTC dejará constancia de este hecho en el Damage Report y/o elevará un protesto informativo ante la Autoridad Portuaria, adjuntando las evidencias del hecho. APMTTC comunicará este hecho al Agente Marítimo y este deberá dar su conformidad y asumir la responsabilidad de la descarga en tales condiciones. Mientras no se cuente con la conformidad del Agente Marítimo no se descargará la carga y APMTTC no será responsable por ello. En caso por el tipo de operación APMTTC conozca al Consignatario de la Carga la coordinación se llevará acabo directamente con el mismo.*

[El subrayado y resaltado es nuestro]

- 34.- Como se aprecia, APM dispone de mecanismos mediante los cuales puede dejar constancia de las condiciones en las que recibe la carga, teniendo la facultad de consignar tanto en la respectiva Nota de Tarja como en un Protesto al capitán de la nave sobre cualquier daño o alteración a la mercadería que detectara durante su descarga, lo que incluye la falta o ausencia de la mercadería o parte de esta. Caso contrario, se entiende que la carga se encontraba bajo custodia del Administrador Portuario y que aquello que ocurriese con ella durante su descarga resultaría responsabilidad del Concesionario; más aun teniendo en cuenta que en el presente caso la desestiba de la carga de ADM ANDINA se realizaría bajo dos modalidades: utilizando silos y directamente a camión, de lo que se desprende que parte de la mercadería del usuario se quedaría bajo la custodia en los silos de APM.

- 35.- En ese sentido, se advierte que APM no empleó ninguno de estos medios para dejar constancia de que 76.810 y 58.400 toneladas de mercadería consistente en granos de maíz y frejol en soya no le fueron entregadas, consecuentemente, no ha desvirtuado la información contenida en la página web de SUNAT, referida a que le fueron entregados 19,732.000 y 6,660.00 toneladas, y no 19,655.190 y 6,601.600 toneladas; no habiendo deslindado por ende su responsabilidad respecto de los faltantes alegado por ADM ANDINA durante las operaciones de descarga.
- 36.- En tal sentido, habiéndose verificado que la Entidad Prestadora entregó al usuario una cantidad menor del peso manifestado; esto es, 76.810 y 58.400 toneladas menos de mercadería consistente en granos de maíz y frejol en soya respectivamente; corresponde que APM se haga responsable por dichos faltantes, amparándose el reclamo presentado.
- 37.- Cabe señalar el monto correspondiente a su resarcimiento debe determinarse con arreglo a lo previsto en el literal j) del artículo 7 del Reglamento de Usuarios<sup>10</sup>; esto es, por acuerdo entre las partes, por vía judicial o arbitral; correspondiendo que la Entidad Prestadora se comunique con el usuario.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 60° del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN<sup>11</sup>;

## SE RESUELVE:

### <sup>10</sup> REGLAMENTO DE USUARIOS

#### "DERECHOS DE LOS USUARIOS DE LAS INFRAESTRUCTURAS DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO

##### Artículo 7.- Derechos de los Usuarios

Sin perjuicio de los derechos que surjan de otras normas vigentes, los Usuarios tienen los siguientes derechos:

(...)

##### j. A la reparación de daños

Los usuarios tienen derecho a la reparación de daños o pérdidas que sean provocadas por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de las Entidades Prestadoras.

Los usuarios tienen derecho a solicitar la determinación de la responsabilidad de los daños o pérdidas conforme con el marco jurídico vigente, a través de las vías que estimen convenientes, entre ellas el procedimiento de reclamo, u otras. Luego de establecida dicha responsabilidad, el Usuario podrá solicitar la reparación correspondiente, ya sea en sede judicial, arbitral o por acuerdo entre las partes, según lo pactado".

### <sup>11</sup> Reglamento de Reclamos de OSITRAN

#### "Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Integrar la resolución apelada;
- Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".

#### "Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la  
Inversión en Infraestructura de  
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS

EXPEDIENTE N° 184-2019-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

**PRIMERO.- REVOCAR** la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0356-2019; y en consecuencia, declarar **FUNDADO** el reclamo presentado por ADM ANDINA PERÚ S.R.L. contra APM TERMINALS CALLAO S.A. referido a los faltantes de 76.810 toneladas de maíz y 58.400 toneladas de frejol en soya en la mercadería transportada en la nave INCHEON BAY, cuyo monto del resarcimiento se determinará con arreglo a lo previsto en el inciso j) del artículo 7 del Reglamento de Usuarios de las Infraestructuras de Transporte de Uso Público; esto es, por acuerdo entre las partes, por vía judicial o arbitral; correspondiendo que la Entidad Prestadora se comuniqué con el usuario.

**SEGUNDO.- DECLARAR** que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

**TERCERO.- NOTIFICAR** a la empresa ADM ANDINA PERÚ S.R.L. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

**CUARTO.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en la página web institucional: [www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe).

*Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Roxana María Irma Barrantes Cáceres y Francisco Javier Coronado Saleh.*

**ANA MARÍA GRANDA BECERRA**

Vicepresidenta

**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS**

**OSITRAN**

NT 2020050244

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico firmado digitalmente, archivado por el OSITRÁN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://servicios.ositran.gob.pe:8443/SGDEntidades/login.jsp>*



Calle Los Negocios 182, piso 2  
Surquillo - Lima  
Central Telefónica: (01) 500-9330  
[www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)